

CAPÍTULO PRIMERO

LA NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO PENAL ÚNICO PARA MÉXICO

El cambio integral en la forma de impartir justicia, es uno de los más importantes en la historia de México. Éste se viene proponiendo desde 1917, pero, debido al enfoque histórico tomado, únicamente presenciamos pequeños cambios y reformas, no sólo en la ley sino en las diferentes prácticas cotidianas de impartición de justicia. Dejando atrás todas las deficiencias que un sistema de justicia penal inquisitivo mixto puede traer en su aplicación, continuamos avanzando, confiando en que las reformas y los cambios que se realizaban en el sistema de impartición de justicia estaban encaminados a mejorar el sistema.¹ Sin embargo, en repetidas ocasiones no se obtuvo el resultado requerido, ya

¹ El artículo 16 de nuestra Constitución federal, por ejemplo, ha sido objeto de cambios, como son: en 1993 se incorporó a su párrafo segundo la exigencia de que para librar una orden de aprehensión el juez debía asegurarse que estuvieran acreditados los elementos del tipo penal y existieran datos que hicieran probable la responsabilidad penal del inculpado, aumentando notablemente el nivel probatorio requerido. Se obtuvo como resultado que las averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias o querellas tuviesen largos periodos de integración y que la mayoría de estas no llegaban al conocimiento judicial por no reunirse los elementos necesarios, o si no, cuando solicitaban al juez la orden de aprehensión correspondiente, este la negaba. Después, en 1999, se reformó el segundo párrafo del citado numeral para reducir la exigencia probatoria al requerir la acreditación del cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad penal del justiciable. Implicaba tener que definir en la ley el contenido del cuerpo del delito, permitiendo así que cada legislación secundaria estableciera el contenido de la citada figura, produciendo de esta forma una disparidad de criterios y excesos de las legislaciones, ya que en algunos la exigencia era baja y en otras, alta. No se logró entonces el objetivo de lograr un equilibrio entre la seguridad jurídica de las personas y la eficacia en la persecución del delito al momento de resolver la captura del inculpado en el inicio del proceso penal.

que al realizar únicamente cambios parciales, que obedecían a un tiempo y lugar en la historia, ahora pareciera toparse cada vez con mayor frecuencia, con obstáculos tales como una sociedad cambiada y evolucionada, que demanda cada día más del sistema de impartición de justicia. *Impartir justicia*, palabras tan claras y sencillas pero con un lenguaje tan complejo que muchas veces, por seguir una costumbre, un mismo sistema por tantos años, ya no podemos entender su importancia, no sólo implica aplicar la ley, sino tener la sensibilidad y la paciencia suficiente para lograr un equilibrio entre la seguridad de las personas y la eficaz persecución de los delitos, dando a cada uno lo que se merece. Es necesario entender que la sociedad cambia constantemente y que ese cambio implica crear las medidas indispensables para que las personas puedan obtener una respuesta inmediata y satisfactoria ante la comisión de un delito en su contra; para que tengan la certeza, en el caso de los individuos a quienes se les acuse de cometer un delito, de que no se les violarán sus derechos y que serán juzgados con apego al marco legal correspondiente, obteniendo de esta forma una sentencia justa.²

Antes de junio de 2008 México ya contaba con grandes esfuerzos en algunas entidades de la República mexicana en el proceso de implementación de un sistema acusatorio. Nuevo León, como una entidad pionera, a partir del empuje en gran parte de la sociedad civil, logra aplicar juicios orales para determinados delitos, buscando mayor transparencia, rapidez y efectividad en la procuración e impartición de justicia. En el Estado de México, siguiendo un ejemplo positivo, se comienza también con la aplicación un sistema acusatorio. Oaxaca se incorpora en un gran esfuerzo como la primera entidad en abrigar y crear un nuevo código procesal penal con disposiciones que le permitirían aplicar un sistema acusatorio integral, es decir, para todo el catálogo de delitos permitiendo la incursión tanto de salidas alternas como el juicio oral, para que las partes puedan poner efectivamente fin al

² González Obregón, Diana Cristal, *Manual práctico del juicio oral*, 2a. ed., Ubijus, 2011, pp. 3 y 4.

conflicto penal. Chihuahua sigue el ejemplo principalmente de Oaxaca, al implementar un sistema acusatorio integral por regiones y no por delitos, comenzando su aplicación en 2007, convirtiéndose históricamente en la primera entidad en aplicar el nuevo esquema de justicia penal integral y gradualmente en sus diferentes distritos. Morelos y Zacatecas continúan con el positivo ejemplo y aplican un sistema acusatorio integral. Hoy, Nuevo León y el Estado de México han avanzado extraordinariamente en la aplicación más amplia de un sistema acusatorio, con el objetivo de mejorar la forma de procuración e impartición de justicia.

Gracias a estas valiosas entidades federativas y a otros grandes esfuerzos, en junio de 2008 se reforma nuestra Constitución federal para incorporar un proceso penal acusatorio. Así, a partir de esta fecha, los mexicanos tenemos la obligación constitucional de implementar un sistema acusatorio, con un tiempo establecido de hasta ocho años, de los cuales solo quedan unos pocos años para que tanto en el Distrito Federal, el ámbito federal y los estados implementen un sistema acusatorio.

Después de junio de 2008, la primera entidad en implementar un sistema acusatorio de manera ejemplar es Durango, innovando y aprendiendo de experiencias nacionales e internacionales positivas con un sistema acusatorio. Esta constituye la primera entidad en contemplar de manera expresa la obligación de las partes de expresar al tribunal su versión explicativa del caso en concreto a través de una teoría del caso. Gracias a la experiencia de las diversas entidades federativas, México continúa con valiosos avances al cumplir la obligación constitucional de implementar un sistema acusatorio, como son Yucatán, Guanajuato, Baja California, Chiapas, Puebla, Tabasco, Veracruz, y recientemente Coahuila; en todos estos se trabaja arduamente en el proceso de implementación de un sistema acusatorio adversarial para cumplir esta importante y necesaria obligación constitucional.

A partir de junio de 2011, México avanza históricamente con la reforma en materia de derechos humanos al darles mayor protección y alcance. Lo anterior es únicamente posible al implementar un sistema acusatorio en donde, por ejemplo, se cuente

con una audiencia de control de la detención; en donde el juez de control de legalidad verifique la legalidad de la detención; en donde la víctima participe de manera estrecha desde el inicio de la investigación con el Ministerio Público al existir un avance metodológico de la misma en el nuevo procedimiento penal a través de audiencias; en donde el juez escucha en audiencia cada una de las manifestaciones de las partes, de manera oral y directa, lo que ayuda a la sociedad a comprender el procedimiento de manera clara y transparente.

En México, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, estableció las bases para que México participe de manera activa en la protección, defensa y reconocimiento de los derechos humanos, tendencia que se ha dado en el mundo y principalmente en Latinoamérica, en la cual el derecho internacional es aplicable al ordenamiento interno debido a la facultad soberana de cada Estado de firmar los tratados internacionales que impulsan el reconocimiento de los derechos humanos. En sus inicios, los tratados internacionales solo se enfocaban a relaciones entre Estados soberanos, pero en la actualidad muchos de ellos tienen como eje los derechos humanos.

Una de las consecuencias más importantes de esa reforma consiste en la obligatoriedad del control difuso de la convencionalidad, que se dio a raíz de sentencias recientemente emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, en la que nuestro país quedó obligado a cumplir disposiciones en materia de derechos humanos.

...Constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus protocolos adicionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), único órgano jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de “manera última” y “definitiva” el pacto de San José.

Pasos a seguir en el proceso de implementación de un sistema acusatorio en México

Cada día son más las entidades federativas que trabajan intensamente en el proceso de implementación de un sistema acusatorio. Sin ser pertinente el erróneo pensamiento de una contra-reforma, puesto que la obligación de implementar un sistema acusatorio se encuentra en nuestra Constitución federal, el reto que enfrentamos más bien estriba en la forma y seguimiento del proceso de implementación; este proceso debe hacerse de manera gradual y coordinada.

La implementación del sistema acusatorio trae consigo muchos ventajas y retos para los operadores. Los jueces y magistrados, los agentes del Ministerio Público, los defensores públicos, los litigantes, las policías, los peritos y los medios de comunicación, requieren de capacitación intensa y de acuerdo con su perfil para poder desempeñarse satisfactoriamente. Estos deben también ser evaluados constantemente en el cumplimiento de sus funciones y brindarles capacitación constante y de acuerdo con el avance específico en su participación en el nuevo esquema de justicia penal.

Con el avance en el proceso de implementación y la aplicación de nueva legislación en nuestro país, encontramos que si bien es cierto existen muchos avances, en materia procedimental nos enfrentamos con varios retos. Debido a que la realidad y las necesidades particulares de las entidades federativas son distintas unas de otras, vemos que las figuras contenidas en el procedimiento penal acusatorio de cada entidad muchas veces se aplican o entienden de manera distinta. Aun y con buenas prácticas, nos encontramos con aplicación distinta de figuras, como son criterios de oportunidad o salidas alternas, por ejemplo, de manera distinta. En otros casos y ante el desconocimiento de las ventajas en la aplicación de ciertas figuras, solo se enuncian en el diseño legislativo o se incluyen de manera más amplia, pero se aplican erróneamente o en otros casos, aun y contempladas en los códigos, estas no se aplican. Lo anterior produce confusión, falta de homo-

logación de criterios y ante la sociedad fomenta erróneamente un sentimiento de confusión y muchas veces de impunidad.

México necesita un Código Único de Procedimientos Penales para contar con un solo procedimiento que permita aplicar el nuevo esquema de justicia penal de manera más eficaz y con fácil comprensión para los operadores, que facilite la capacitación, que fomente la mejor y mayor aplicación y entendimiento de figuras indispensables del sistema acusatorio, y que ayuden a descongestionar el sistema. Con un solo procedimiento se facilita su comprensión a nivel nacional tanto para víctimas u ofendidos como para imputados, y para la sociedad en general se facilita su participación y entendimiento del nuevo esquema de justicia penal. Se comprenderá así mucho más fácilmente la labor de cada uno de los operadores en materia de procuración e impartición de justicia.

Gracias a la experiencia nacional en el nuevo esquema de justicia podemos retomar las mejores prácticas y mejorar las menos afortunadas para que a nivel nacional aprendamos de ellas, y con base en estas se construya un solo procedimiento penal que permita su aplicación eficaz y una investigación científica para el pronto esclarecimiento de los hechos en beneficio de la sociedad.

Con el Código Nacional³ se busca contar con un solo procedimiento que establezca los lineamientos necesarios para

³ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, pp. 140 y 141, "*Sobre su naturaleza y función*". Si bien la racionalidad de expedir un nuevo Código de Procedimientos Penales ha sido lograr transitar hacia un modelo acusatorio adversarial, dicho modelo ha encontrado diversas interpretaciones, tanto en las Entidades de la República como en otros países de América Latina. De ahí que haya resultado fundamental estructurar el procedimiento a partir de lo que buscó el Constituyente mediante la Reforma Penal de 2008 y no con base en figuras doctrinales ambiguas.

Entre las consecuencias más importantes de este método de construcción legislativo estuvo la de distinguir entre proceso y procedimiento penal dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de separar las etapas procesales entre aquellas que se rigen por los principios constitucionales establecidos en el artículo 20 constitucional y aquellas que pertenecen a la fase de investigación inicial".

avanzar desde la investigación hasta el esclarecimiento de los hechos; un solo procedimiento que facilite a los operadores su aplicación, que armonice figuras innovadoras del nuevo sistema de justicia penal y permita su mejor y mayor aplicación, por ejemplo: las salidas alternas, los criterios de oportunidad, entre otras. Se facilitará la capacitación de operadores, y al haber un solo procedimiento la sociedad podrá conocer y entender el nuevo procedimiento penal de manera más sencilla.⁴ Con la unificación del procedimiento penal se agiliza el proceso de implementación del nuevo sistema en México; se permite a los operadores avanzar más rápido en el esclarecimiento de los hechos al seguir un único procedimiento;⁵ se contribuye a homo-

⁴ *Ibidem*, p. 141, “*Sobre sus principios y reglas de Interpretación*. Dado que el nuevo Código cumplirá una función no sólo normativa sino también pedagógica, se acordó incluir una definición de los principios constitucionales que regirán el procedimiento penal. Por ejemplo, el principio de intermediación mereció especial pronunciamiento en tanto constituye uno de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia. En ese sentido, se acordó la pertinencia de matizar la prohibición al juez de delegar la práctica de diligencias debido a la utilidad de figuras como el exhorto, la competencia auxiliar, entre otras. No obstante, la figura de ‘Secretario’ fue eliminada del Código.

En cuanto a la publicidad del proceso, se estableció que las audiencias serán públicas a fin de que tanto las partes como el público en general puedan presenciarlas.

Asimismo, el derecho a una defensa adecuada fue exhaustivamente regulado. El nuevo Código establece condiciones mínimas que deberán ser aseguradas por los Jueces de la causa para garantizar al imputado la asesoría jurídica de calidad”.

⁵ *Ibidem*, pp. 142 y 143, “*Sobre los actos procesales y requisitos de forma*. En cuanto a los actos procesales, los aspectos novedosos que contiene el Proyecto son los siguientes:

Se incluyó la posibilidad de que los registros de las actuaciones en todo el procedimiento se realicen por escrito, audio o video y en general por cualquier soporte que garantice su reproducción. Se eliminaron las formalidades excesivas previstas para resguardos. Debe haber una regulación mínima y flexible sobre los medios informáticos que pueden utilizarse. Lo anterior, dada la evolución continúa de la tecnología que puede ser utilizada.

Las pruebas obtenidas mediante violación a derechos fundamentales, deben ser declaradas nulas por la autoridad judicial de manera oficiosa y en cualquier

geneizar criterios en su aplicación y evitamos confusión en el desarrollo de las diferentes audiencias.

I. LA EXPERIENCIA NACIONAL. BUENAS PRÁCTICAS Y DISPRAXIS EN LA APLICACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL

A nivel nacional se cuenta con varias experiencias. Tanto las buenas prácticas como las menos afortunadas en la aplicación del sistema acusatorio adversarial son parte del proceso de implementación que enfrenta México.

Sobre la experiencia positiva encontramos la siguiente:

A) *Estructuras que acercan la justicia a la sociedad*. El funcionamiento del nuevo esquema de justicia requiere de una metodología de audiencias. Estas audiencias se deben llevar a cabo en espacios adecuados que permitan la aplicación cabal de los principios rectores que regulan el sistema acusatorio adversarial. Los espacios en donde se llevan a cabo estas audiencias permiten un acercamiento de la sociedad para con la forma de impartición de justicia. Los ciudadanos pueden conocer sin intermediarios el seguimiento del procedimiento a través de las varias audiencias y se percatan del actuar de los operadores. Este acercamiento permite una mayor legitimación y credibilidad al sistema de justicia penal. Por ejemplo, en Baja California, a once meses de haber iniciado el nuevo esquema de justicia penal en Mexicali, 100% de las audiencias ante los jueces fueron públicas; se realizaron cerca de 1500 audiencias orales, y asistieron a las distintas audiencias más de 5000 personas.⁶

etapa del procedimiento, a diferencia de aquellas que adolecen de vicios de legalidad.

Las resoluciones judiciales sólo deben ser autos y sentencias, por lo que se eliminan los decretos”.

⁶ Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, *Contexto general de la Procuraduría de Justicia en el nuevo sistema de justicia penal*, 6 de julio de 2011.

B) *Mayor transparencia en el procedimiento para esclarecer los hechos.* La investigación se desahoga a través de los medios de prueba y frente a los jueces hasta la etapa de juicio oral. Solamente los medios de prueba desahogados ante los jueces serán considerados para fundar y motivar una sentencia. La sociedad escuchará en audiencia la explicación del porqué de un determinado fallo de los jueces.

C) *Mejor preparación de los operadores.* El nuevo esquema de justicia penal exige que los operadores conozcan a cabalidad su funcionamiento. Se necesita que estos constantemente se capaciten. Al existir un avance metodológico del procedimiento a través de audiencias, su desempeño y habilidades son evaluados de manera frecuente y transparente al existir publicidad en las audiencias. Se brinda así, mejor calidad de operadores a la sociedad al realizar su trabajo.

D) *Mayores filtros para el desahogo de medios de prueba y para ser valorados como pruebas por los jueces para emitir una sentencia.* Solo se admiten medios de prueba que han sido obtenidos e incorporados de manera lícita y cuando estos son esenciales para el esclarecimiento de los hechos. Solamente los medios de prueba admitidos en el auto de apertura a juicio oral tendrán derecho de ser desahogados frente al tribunal de juicio oral y en la tercera etapa del procedimiento, a menos que se trate de la excepción de la prueba superveniente. Lo anterior brinda mayor credibilidad y transparencia en las resoluciones que emiten nuestros jueces.

E) *Más claridad en el funcionamiento de las instituciones de procuración e impartición de justicia.* Existe una participación más activa tanto de víctimas u ofendidos como de imputados desde el inicio del procedimiento, por la metodología de audiencias y los principios rectores que las regulan. Estos deben ser asesorados respectivamente, ya sea por el Ministerio Público, el asesor jurídico o por el abogado defensor, y así conocer el objetivo de las etapas y fases del nuevo procedimiento penal para expresar congruentemente cada una de sus pretensiones en el derecho que

tienen de comunicarse directa y oralmente con el juez en todo momento de las audiencias. La sociedad puede comprender más fácil y claramente cada una de las fases contenidas en el procedimiento penal.

F) *Justicia más pronta y expedita*. Al haber oralidad, inmediación y varias formas para que las partes puedan poner fin al conflicto penal en el sistema acusatorio adversarial, se pueden esclarecer los hechos de manera más ágil. Los jueces, sin tantos formalismos, atienden cada una de las peticiones de las partes y resuelven oralmente en audiencia y frente a estas.

G) *Más calidad en la investigación*. Al haber mayores filtros para la admisión y el desahogo de medios de prueba para que puedan ser considerados por los jueces que dictarán una sentencia, se debe realizar una investigación dentro de un esquema horizontal y no vertical, en donde exista una dirección, pero también una coordinación que permita analizar y seleccionar los medios de prueba más idóneos para sustentar una determinada teoría del caso ante los jueces.

H) *Justicia con enfoque restaurativo*. En el sistema acusatorio adversarial se encamina toda la investigación hacia el esclarecimiento de los hechos y no tanto así en la imposición de una pena. Tanto las medidas cautelares como las penas, así como las formas que la partes determinen (y que sean pertinentes) para el esclarecimiento de los hechos, no se seleccionan en base a una pena únicamente, sino también a un objetivo restaurativo. Se trata de evitar que la misma conducta se cometa de manera reiterada. Esto se logra, entre otras cosas, con el esclarecimiento de los hechos sin perder de vista el enfoque restaurativo.

I) *En el caso específico de las procuradurías, estas tienen mayor capacidad de respuesta en la atención y resolución de los casos ingresados.*⁷ Al contar con estructuras como la unidad de

⁷ Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (Setec), *Síntesis Ejecutiva del Informe General “Seguimiento del Proceso de*

atención temprana, entre otras, y salidas alternas, como la mediación, la conciliación, entre otras, y formas de terminación anticipada, como los criterios de oportunidad y el procedimiento abreviado, todas estas dentro del procedimiento penal acusatorio adversarial, se brinda a las partes diversas alternativas para solucionar un conflicto penal antes de la etapa de juicio oral.

La experiencia debe mejorar para la implementación de un sistema acusatorio adversarial en México.

La experiencia mexicana en la aplicación del sistema acusatorio adversarial es muy valiosa. El proceso de implementación avanza de manera satisfactoria aunque siempre existen retos que se deben superar y experiencias con áreas de oportunidad para mejorar, entre las cuales se encuentran:

A) *Planeación*. Se necesita crear un plan integral de implementación que retome las mejores prácticas a nivel nacional e internacional y que contemple las necesidades particulares de nuestro país.

B) *Diseño*. El sistema requiere de estructuras y de un sistema de operación y organización que permita el ágil avance de los operadores en el procedimiento y en beneficio de la sociedad.

Como parte del plan de implementación integral se debe incluir un diseño del modelo de gestión,⁸ que permita establecer la ruta de operación y de administración del sistema de justicia penal acusatorio adversarial con base en el nuevo procedimiento penal. Se debe aprender de la experiencia nacional.

C) *Difusión*. El nuevo esquema de justicia penal requiere de una estrategia de difusión gradual para dar a conocer los diferentes componentes del nuevo esquema de manera clara y sencilla.

D) *Capacitación*. Se requiere de un plan dinámico e integral de capacitación para los operadores, de acuerdo con su perfil, y

Implementación de la Reforma Penal en los Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas”, 2007-2011, p. 14.

⁸ Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sistema de Justicia Penal de Nuevo León. Actualizado a 2013. Nuevo Sistema de Justicia Penal Nuevo León, Nuevo León Unido Gobierno para Todos, “Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Nuevo León”.

con las habilidades y competencias que estos necesitan para su adecuado funcionamiento en el nuevo procedimiento penal. Ahora bien, los medios de comunicación y la sociedad en general se necesitan capacitar también.

Sin duda, habrá cada vez más retos, pero la experiencia positiva nacional nos permitirá enfrentarlos e innovar para contar con un mejor sistema de procuración e impartición de justicia en nuestro país.

II. LAS VENTAJAS Y OBJETIVOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Se ha establecido que la homologación a un solo procedimiento agiliza el avance de la investigación y hasta la solución de un conflicto penal.

Al existir un único procedimiento penal y con una metodología de audiencias a través del medio de comunicación de la oralidad, todas y cada una de las pretensiones que realicen las partes al juez se comunican en audiencia oral, directa y rápidamente, pudiendo avanzar de manera concentrada y continuada en la etapa de investigación, por ejemplo desde la audiencia de control de la detención, la de formulación de la imputación, la vinculación proceso, medidas cautelares, y el plazo para el cierre de la investigación, en un tiempo real aproximado de una hora cuarenta minutos. Lo anterior ante la petición de las partes y la autorización del tribunal. Un caso de homicidio, resuelto bajo el nuevo esquema de justicia penal, tuvo una duración aproximada de tres meses y medio desde la denuncia hasta que se dictó sentencia en juicio oral.

Al existir un solo procedimiento se unifican las salidas que existen en este para poner fin al conflicto penal, se conocen más claramente y se aplican en mejor y mayor número de casos, inyectándole rapidez al avance de las causas que ingresan en una unidad de atención temprana y para beneficio de la sociedad.

Además de los objetivos y ventajas anteriormente mencionados del Código Nacional de Procedimientos Penales, encontramos los siguientes:

A) *Cuenta con diversas formas a las cuales pueden acceder víctimas u ofendidos e imputados para poner fin al conflicto penal (formas de terminación anticipada y salidas alternas)*. El sistema acusatorio penal ofrece un mapeo de varias formas a las que se puede acceder para poner fin al conflicto penal, como pueden ser la mediación, la conciliación, la suspensión del proceso a prueba o inclusive el mecanismo de aceleración denominado procedimiento abreviado. El Ministerio Público puede acceder, por el principio de legalidad inclusive, a criterios de oportunidad para aquellos casos que la ley lo permita bajo el nuevo esquema de justicia penal y para descongestionarlo. Las partes participan de manera activa en la solución del conflicto penal y con un objetivo también restaurativo que beneficia a la sociedad.

En el Código único se consideró ser pedagógicos en la inclusión de las figuras indispensables del procedimiento penal. Si bien es cierto no se trata de hacer un manual, sí se cuidó que quedaran incluidas y claramente distinguidas las diferentes salidas existentes para poner fin al conflicto penal. Su fácil comprensión permite que más víctimas u ofendidos e imputados las entiendan y las soliciten. Siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la legislación única, podrán acceder víctimas u ofendidos e imputados a estas más fácilmente.

B) *Se alimenta de las buenas prácticas que han funcionado en el diseño legislativo de entidades federativas que aplican el sistema acusatorio adversarial*. Se analizaron las diversas iniciativas presentadas, y se buscó con expertos y representantes de estas iniciativas llegar a consensos sobre los diferentes contenidos de las iniciativas. Los expertos, como parte del Comité Técnico, analizaron para los legisladores los diferentes contenidos, retomando siempre las buenas prácticas a nivel nacional e internacional, pero tomando en cuenta tanto las necesidades como la

realidad de nuestro país. Se hizo inclusive un simulador⁹ para poner en práctica los contenidos del anteproyecto y en el que participaron operadores que realizan sus funciones en las diversas entidades federativas en donde se aplica el sistema acusatorio adversarial.

C) *Evita la dispraxis en la experiencia nacional, toda vez que el diseño de su contenido permite mayor descongestión en el procedimiento penal evitando dilaciones¹⁰ y trámites innecesarios.* El avance de la investigación en el nuevo esquema de justicia permite que se ahorren recursos humanos y económicos. Por la metodología de audiencias y la oralidad, las partes están obligadas a comunicar sus pretensiones ante los jueces de manera oral, para que el juzgador pueda resolver. La intermediación requiere la presencia de todas las partes, sin la posibilidad de delegar funciones a nadie. Los jueces deberán resolver frente a estas y después de haberlas escuchado, por lo que se eliminan trámites innecesarios; el juez escucha directamente de las partes las pretensiones y resuelve, quedando registro de audio y video de toda la audiencia y solo se transcriben las diferentes resoluciones de los jueces. Al existir la posibilidad de acceder a salidas alternas desde la eta-

⁹ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, p. 137, “El Simulador fue creado a fin de perfeccionar el trabajo legislativo creado en el Anteproyecto de Dictamen del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Simulador fue un ejercicio de revisión anticipada de la representación de situaciones procesales establecidas en el Anteproyecto de Dictamen y fue realizado en colaboración con instituciones operadoras del sistema penal, académicos, expertos, consejeros técnicos y legisladores. Se buscó aprovechar la experiencia de las entidades federativas que ya han puesto en marcha el sistema de justicia acusatorio. Para ello el Senado de la República respetuosamente invitó a participar a Jueces, Defensores y Ministerios Públicos, provenientes de Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Estado de México y Zacatecas”.

¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 16. Justicia pronta.* Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”.

pa de investigación y hasta la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral, solo algunos casos llegan a la etapa de juicio oral, permitiendo la optimización de recursos económicos y humanos.

En la experiencia nacional, sin embargo, en algunos casos todavía se mantenían como parte incluso del diseño legislativo procedimental, actos que eran netamente administrativos y propios del sistema inquisitivo mixto. Debido a la falta de capacitación o recursos, algunas otras veces, por ejemplo, se dilataba el avance del procedimiento. En el procedimiento penal único se eliminan estos “requisitos administrativos” y se simplifican muchos actos, retomando la experiencia nacional avanzada y exitosa en la aplicación del sistema acusatorio adversarial.

La legislación única incluye tanto salidas alternas como formas anticipadas para poner fin al conflicto penal, incluyendo requisitos indispensables para acceder a estas y fomentando su mejor y mayor aplicación.

D) *Las disposiciones contenidas facilitan a las víctimas u ofendidos mayor participación en el procedimiento penal.* Las víctimas escuchan directamente del agente del Ministerio Público los hechos, medios de prueba y el fundamento jurídico que este comunica oralmente al juzgador en audiencias, facilitándole a la víctima la comprensión cabal del desarrollo de la investigación y con la posibilidad de tener comunicación oral y directa con el juzgador para hacer las manifestaciones que así considere pertinentes, pudiendo oponerse, inclusive, a cualquier solicitud del Ministerio Público y refutar, como acusador coadyuvante *per se* o a través de un abogado, la teoría del caso de la defensa. Al esclarecerse el caso penal, las víctimas confían en la sentencia, pues participaron desde la investigación, la depuración y hasta el desahogo de medios de prueba que son base de la motivación y fundamentación de la sentencia.

No solamente por la metodología de audiencias, por constituirse como acusador coadyuvante, sino a través de la inclusión como sujeto del procedimiento penal también, el asesor jurí-

dico¹¹ es una figura que facilitará también la adecuada participación tanto de víctimas como de ofendidos, de manera más objetiva y con conocimiento más profundo del nuevo procedimiento.¹²

E) *Se incluye en el Código Nacional el acceso de los imputados a una defensa técnica adecuada y de calidad.* En el sistema acusatorio se verifica desde la misma audiencia de control de la detención, en casos de flagrancia y caso urgente, que la persona detenida cuente con una defensa técnica adecuada, que es adicional a la defensa material. Se busca que la persona detenida cuente con la representación profesional y especializada de un abogado que se desempeñe adecuadamente en la metodología de audiencias. En caso de que la persona se encuentre aprehendida y se presente ante el juzgador en una audiencia de formulación de la imputación, o que sea citado previamente y se presente a dicha audiencia, el juzgador deberá verificar que el imputado cuente

¹¹ *Ibidem*, “Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor”.

¹² Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, p. 216, “En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor”.

con una defensa técnica adecuada como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Código Nacional de Procedimientos penales expresamente contempla la garantía de una defensa técnica.¹³ Siendo retomada esta figura de buenas prácticas a nivel nacional en la aplicación del sistema acusatorio adversarial, busca diferenciar la defensa técnica de la material, para enfatizar la adecuada preparación que deben tener los abogados que la ejerzan. Estos deben contar con el dominio del sistema acusatorio adversarial y conocer absolutamente toda la carpeta de la causa en la que intervinieren.

Desde la etapa de investigación y hasta la etapa de ejecución, se verifica que el imputado, acusado o ya sentenciado tenga una defensa adecuada y, en todo caso, al aplicarse los principios rectores, como son la intermediación, que permite el contacto directo de las partes frente al juez sin la posibilidad de delegar funciones, los abogados son constantemente evaluados en su desempeño y en cada audiencia, por lo que en un momento dado, y ante la convicción objetiva, fundada y motivada de los jueces, los abogados son sustituidos cuando no cumplen con una defensa técnica adecuada. Los imputados se benefician en el sistema acusatorio al contar con una defensa técnica adecuada, verificada y evaluada en las audiencias constantemente, sin importar si pueden o no pagar a un abogado, estos tendrán la garantía de contar con una defensa técnica a su lado siempre.

¹³ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica*”. Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio”.

F) *La inclusión de principios rectores y otras disposiciones esenciales*¹⁴ *brindan mayor claridad y transparencia en el sistema de procuración e impartición de justicia.* Principios rectores aplicados en cada audiencia, como son la publicidad e intermediación, requieren que el juez deba valorar todos y cada uno de los medios de prueba frente a las partes y después de que estas los desahoguen y refuten. La valoración que realiza el juzgador se explica de manera oral frente a las partes, aunque posteriormente se transcriba la resolución. La actuación de todos los intervinientes se observa en audiencias por regla general públicas, en donde la sociedad puede conocer y entender fácilmente el desarrollo de las audiencias, y por lo tanto, evaluar la labor de los operadores con funciones en el sistema de procuración e impartición de justicia, legitimando y confiando cada vez más en su actuar.

Con un solo procedimiento a nivel nacional, habrá una sola forma de avanzar una causa penal en el procedimiento, aun y con varias formas para poner fin al conflicto penal, no habrá criterios distintos en cuanto a qué salidas existen o sobre los requisitos que se necesitan para su aplicación. Ya sea en una u otra entidad federativa, las “reglas del juego” están plasmadas y claras en un solo procedimiento.

G) *Su diseño promueve la armonización de la legislación mexicana con disposiciones del ámbito internacional y en materia de derechos humanos que nuestro país debe observar.* México es parte de ordenamientos dentro del ámbito internacional y en materia de derechos humanos de destacada relevancia en la forma de procuración e impartición de justicia. Gracias a la reforma constitucional de junio de 2008 y la establecida de manera importante también en materia de derechos humanos en 2011, México debe cumplir con una obligación constitucional de implementar un sistema de justicia penal acusatorio privilegiando

¹⁴ En el Código Nacional de Procedimientos Penales se establece, por ejemplo, que los agentes del Ministerio Público deben actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

la oralidad, el contacto directo entre las partes en audiencia, la igualdad, entre otras cosas, para que los jueces puedan resolver y, asimismo, obliga a todas las personas con funciones en el sistema de procuración e impartición de justicia a realizar sus funciones siempre en respeto de los derechos humanos. Los jueces deben siempre fundar y motivar cada una de sus resoluciones no solamente de acuerdo con la ley correspondiente, sino también basando sus razonamientos en lo establecido en ordenamientos de ámbito internacional y en materia de derechos humanos. México, al aplicar un sistema acusatorio, puede cumplir más fácilmente diversos ordenamientos en el ámbito internacional y en materia de derecho humanos.

En la legislación única para México se contempla la obligación de respetar en todo momento los derechos humanos. No solamente como parte de las obligaciones de los agentes del Ministerio Público y de las policías, sino que se incluyen otras disposiciones que obligan a que estos se respeten.¹⁵

H) *Establece disposiciones claras y específicas para fomentar una mayor coordinación de cuerpos de policías y peritos para con la investigación que dirige el Ministerio Público y para el adecuado esclarecimiento de los hechos.* A partir de la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca una coordinación en el ámbito horizontal y no vertical, con el objetivo de una labor en equipo, en donde el agente del Ministerio Público deberá apoyarse de la experiencia de policías y peritos en la observación del lugar de los hechos, en la cadena de custodia, entre otras actividades. Se evitarán así, dilaciones innecesarias en el avance de la investigación y se cuidará rigurosamente la preservación de medios de prueba que ayudarán al esclarecimiento de los hechos. Con una labor de equipo de manera horizontal se realiza una investigación más estrecha y

¹⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 214. Principios que rigen a las autoridades de la investigación.* Las autoridades encargadas de desarrollar la investigación de los delitos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados”.

coordinada. Cuando se presentan en la etapa de juzgamiento peritos y agentes de policía para el desahogo de su testimonio ante los jueces en audiencia oral, tanto los peritos como los agentes de la policía ya están familiarizados con la recabación y desarrollo de los medios de prueba en la investigación, por lo que existe mayor eficiencia en la comunicación de su participación en audiencia de juicio oral y para que la conozca detalladamente y en lenguaje sencillo el juzgador.

Se busca lograr una mejor coordinación entre agentes del Ministerio Público y las policías en la legislación procesal única, para obtener más rápido y mejores medios de prueba que permitan el adecuado esclarecimiento de los hechos.¹⁶

1) *Contiene disposiciones que brindan un control más riguroso en la admisión de medios de prueba atendiendo a la licitud y la pertinencia.* Al existir una metodología de audiencias en donde cada medio de prueba debe ser comunicado de manera oral, desahogado, de ser necesario, a través de las técnicas

¹⁶ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, “*Sobre la jerarquía Ministerio Público/Policía y los actos de investigación.* Entre los temas centrales del Código estuvo el de estructurar la relación entre el Ministerio Público y la Policía, en tanto la expedición de esta norma constituye una oportunidad histórica para diseñar adecuadamente los incentivos que regulan la mancuerna institucional más importante en la tarea de esclarecer los hechos constitutivos de un delito y procesar al culpable de su comisión.

Ahora bien, no es menester de este ordenamiento detallar los pormenores de su coordinación. Ello no sería deseable pues, al ser el Código una regulación explícita de lo que deberá entenderse por debido proceso, las consecuencias de no atender alguna de sus disposiciones resultan, ni más ni menos, que en la nulidad de los actos procesales.

Lo que sí resulta una obligación del legislador es identificar y regular aquellas actuaciones de coordinación formal entre estas instituciones que puedan derivar en violaciones a derechos humanos, con un especial énfasis en aquellos procedimientos que constituyen actos de molestia.

Es por lo anterior que el Proyecto ha incorporado minuciosas disposiciones respecto de las formalidades que deberán observarse durante la detención de un imputado, en la realización de inspecciones o cateos, o en los procedimientos a seguir cuando la autoridad solicita o impone providencias precautorias o medidas de protección”.

de litigación permitidas y refutado por la contraparte para ser considerado por los jueces en su valoración y para ser parte del fundamento y motivación de cada una de sus resoluciones. El nuevo procedimiento penal acusatorio permite la depuración de aquellos medios de prueba que no hayan sido obtenidos o incorporados de manera lícita, así como los que no tengan pertinencia con la causa en concreto.

El Código Nacional establece disposiciones importantes para incluir filtros necesarios para la admisión, desahogo e incorporación de medios de prueba.¹⁷ La licitud es requisito indispensable para que sean admitidos los medios de prueba en la etapa intermedia, al igual que su relevancia para el adecuado esclarecimiento de los hechos.

J) *Establece disposiciones que permiten mayor control en el desempeño de los operadores con funciones dentro del sistema de procuración e impartición de justicia.*¹⁸ Gracias a la reforma constitucional de junio de 2008, se establece la valiosa figura de

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, “Artículo 259. *Generalidades*. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código”.

¹⁸ *Ibidem*, “Artículo 144. *Desistimiento de la acción penal*. El Ministerio Público podrá solicitar el desistimiento de la acción penal en cualquier etapa del procedimiento, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia.

La solicitud de desistimiento debe contar con la autorización del Titular de la Procuraduría o del funcionario que en él delegue esa facultad.

El Ministerio Público expondrá brevemente en audiencia ante el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada, los motivos del desistimiento de la acción penal. La autoridad judicial resolverá de manera inmediata y decretará el sobreseimiento.

En caso de desistimiento de la acción penal, *la víctima u ofendido podrán impugnar la resolución emitida por el Juez de control, Tribunal de enjuiciamiento o Tribunal de alzada*”.

los jueces de control de legalidad, los cuales dirigirán cada una de las audiencias de la primera y segunda etapa del procedimiento penal. En la tercera etapa dirigirá las audiencias un tribunal distinto, denominado de juicio oral, y en la siguiente etapa, esto es, la etapa de ejecución, contaremos con jueces de ejecución. La presencia en las diferentes audiencias de los juzgadores y con el principio de imparcialidad, obligan a las partes a fundar y motivar adecuadamente cada una de sus pretensiones, y los jueces deberán dictar el fallo correspondiente en audiencia pública por regla general y frente a las partes. La sociedad puede entonces no solamente presenciar el desarrollo de cada audiencia, sino también entender más fácilmente el avance de la investigación ante los jueces. La sociedad podría evaluar el desempeño de los diferentes actores con funciones en el sistema de justicia penal.

En este caso se podrán impugnar las resoluciones emitidas por los jueces y también ante ellos se puede oponer la víctima u ofendido ante las determinaciones¹⁹ fomentándose una participación mucho más activa de estas.

Objetivos del Código Nacional de Procedimientos Penales

Son varios los objetivos de esta importante legislación única. Estos de hecho están contenidos en las valiosas iniciativas presentadas en el Congreso para la creación del Código Nacional

¹⁹ *Ibidem*, “Artículo 258. Notificaciones y control judicial. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno”.

de Procedimientos Penales para México. Atendiendo al momento histórico único, veamos a detalles estos objetivos.²⁰

A. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Código de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos presentada el día 4 de abril de 2013 por las Senadoras Cristina Díaz Salazar, Diva Hadamira Gastélum Bajo e Hilda Esthela Flores Escalera, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

I. Son muestras de la crisis del actual sistema de justicia penal el incremento de la inseguridad pública provocada por el delito y la impunidad propiciada por la falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, de procurar y administrar justicia.

II. La reforma constitucional de 2008 fue producto de diversas propuestas provenientes tanto de legisladores como del Ejecutivo Federal, de la participación en el proceso que tuvieron distintos organismos académicos públicos y de la sociedad civil, así como de algunos organismos internacionales.

III. A raíz de la reforma de junio de 2008, algunas entidades federativas tomaron la iniciativa para emprender reformas a su sistema procesal penal e implantar los juicios orales, como sucedió en Nuevo León, Chihuahua, Estado de México, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas, ya sea de manera parcial o integral. Por lo anterior, existe diversidad de criterios con relación a ciertos contenidos constitucionales y a los alcances de diversas instituciones que prevé la reforma, así como del modelo procesal acusatorio y oral a seguir.

En diversos estudios, encuentros y foros judiciales, se ha concluido en la necesidad de avanzar en el proceso de codificación uniforme, comprobándose que este proceso no atenta contra la soberanía de las entidades federativas y resulta perfectamente compatible con el federalismo, tal y como lo demuestran las experiencias de países federales como Brasil y Alemania.

²⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, pp. 11-22.

La iniciativa busca:

I. Unificar la legislación procesal penal, para que los criterios político criminales que habrán de observarse en el procedimiento penal igualmente se unifiquen en todos sus aspectos, y así evitar que en el país haya distintas formas de procurar y administrar justicia.

II. Que la nueva legislación procesal penal prevea los mecanismos necesarios y adecuados que permitan, por un lado, hacer efectivos los principios y garantías previstos en la Ley Fundamental, característicos del sistema procesal acusatorio; y, por el otro, hacer realidad los principios y garantías propios del derecho penal sustantivo o material de corte democrático y liberal, que igualmente tienen su base en la Constitución y que expresa o tácitamente se encuentran consagrados en los Códigos Penales.

III. Establecer límites del poder penal y garantía de protección de los derechos humanos de los actores del juicio penal, así como brindar a la sociedad un sistema penal que garantice de manera más efectiva la protección de sus bienes jurídicos frente al delito, que se combata eficazmente la delincuencia y la inseguridad pública provocada por ésta, y que se combata la impunidad y la corrupción, entre otros males que aquejan al sistema.

IV. Considerar la realidad socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana y de cada una de las entidades federativas en particular, para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades. Si bien el legislador mexicano debe tomar en cuenta las experiencias del derecho penal y procesal penal comparado, no debe simplemente trasplantar algún modelo procesal ajeno; debe esforzarse en autogenerar un modelo nacional partiendo de la base constitucional.

V. Precisar las transformaciones que tanto orgánica como funcionalmente habrán de experimentar las diversas instituciones del sistema de justicia penal, como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial y el órgano encargado de la ejecución penal, así como el rol que la víctima y el defensor deben jugar en el proceso penal.

VI. Aplicar los juicios orales al mayor número de casos, sobre todo los más graves. Asimismo, sugiere el uso de las salidas alternativas o la aplicación de mecanismos alternativos de solución de

controversias para despresurizar el actual sobresaturado sistema penal y así generar un sistema más ágil donde los juicios orales puedan cumplir con su función.

VII. Otorgar una intervención más amplia a la víctima, al ofendido y a su asesor legal, tanto en la etapa de investigación como durante el proceso, para que aporten directamente las pruebas, ya sea para el ejercicio de la acción penal o para la acreditación de los presupuestos necesarios para la imposición de una pena o medida de seguridad, así como para el aseguramiento o la restitución de sus derechos y el embargo precautorio para garantizar la reparación de daños y perjuicios causados por el delito.

B. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide el Nuevo Código Único de Procedimientos Penales, presentada el día 29 de abril de 2013, por el Senador Pablo Escudero Morales, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

I. El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional en materia penal que fue aprobada por el Congreso de la Unión, con la finalidad de establecer un sistema acusatorio en el que se respeten los derechos de la víctima u ofendido, y del imputado.

II. Ante las diversas Iniciativas presentadas sobre Código Federal de Procedimientos Penales, se realizaron diversas Audiencias Públicas a partir del 6 de marzo del 2013, donde participaron expertos, autoridades y representantes de la sociedad civil con el objetivo de enriquecer el trabajo legislativo de dictaminación del Código. En dichas reuniones prevaleció la preocupación relativa a la necesidad de elaborar un ordenamiento procesal penal único.

III. El Pacto por México, en el apartado de Seguridad y Justicia, se refiere a la aprobación de “un Código de Procedimientos Penales Único para todo el país, con la finalidad de establecer elementos procesales homogéneos y congruentes con el establecimiento de un sistema penal acusatorio y oral.

IV. El nuevo Código de Procedimientos Penales, además de velar por la transición de un sistema persecutorio-inquisitorio a un sistema acusatorio, debe unificar los distintos instrumentos procesales vigentes en el país en un solo código que evite la di-

versidad de criterios y mecanismos en la impartición de justicia y con total apego al respeto de los derechos humanos.

La iniciativa busca:

I. Que las policías preventivas tengan la facultad de investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público, quien llevará la conducción de las investigaciones bajo la supervisión y autorización de un Juez de Control.

II. Que el Juez de Control sea el encargado de aprobar y dar seguimiento de las diligencias y medidas cautelares necesarias para la investigación de los delitos. Además, desde el momento en que el inculcado sea designado al Juez de Juicio Oral, el Ministerio Público dejará de ser parte investigadora para convertirse en acusadora.

III. El Juicio Oral sólo versará en el desahogo de pruebas y alegatos de las partes, de forma verbal y protegiendo en todo momento la presunción de inocencia, lo que dará como resultado que tanto la víctima como el Ministerio Público sean los obligados de probar la culpabilidad del imputado.

IV. Con la homogeneidad del proceso penal en México se otorgará plena certeza jurídica y respeto a los derechos fundamentales, tanto de las víctimas como de los imputados. La finalidad es que se aplique en todo el territorio el mismo modelo procedimental de impartición de justicia de una manera imparcial, ágil, transparente y eficaz.

C. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide el Código Procesal Penal para la República Mexicana presentada el día 30 de abril de 2013 por los Senadores Arely Gómez González, Roberto Gil Zuarth, Manuel Camacho Solís, Pablo Escudero Morales, Angélica De La Peña Gómez, Omar Fayad Meneses, Luis Armando Melgar Bravo, Layda Sansores San Román y Dolores Padierna Luna, pertenecientes a diversos Grupos Parlamentarios.

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

I. Que históricamente el Congreso de la Unión otorgaba facultades al Ejecutivo Federal para emitir el Código de Procedimientos Penales. Por lo tanto, esta es la primera vez que el Congreso Federal será sede para la discusión y aprobación de un instrumento de tal importancia, eficaz, respetuoso de los derechos humanos,

de aplicación en todo el territorio nacional y por todos los operadores del sistema de justicia penal.

II. A raíz de diversos diagnósticos y observaciones emitidas tanto por organismos nacionales como internacionales, surgieron diversas reformas para atender la crisis del sistema de justicia penal en nuestro país. Algunas entidades federativas como Oaxaca y Chihuahua se dieron a la tarea de crear nuevos códigos de procedimientos penales de corte acusatorio antes de la reforma constitucional del 18 de junio de 2008. Dicha reforma establece como plazo máximo para su implementación en todo el territorio nacional el día 19 de junio de 2016.

III. Hasta el mes de abril de 2013, 23 entidades federativas cuentan con un Código de Procedimientos Penales de corte acusatorio (3 lo operan en todo su territorio, 10 aún sólo lo implementan por regiones, 1 lo tiene promulgado pero su vigencia depende de una declaratoria, 7 entrarán en operación parcial durante el 2013, 2 iniciarán su operación parcial en el 2014). Añade que 7 entidades federativas aún se encuentran discutiendo los proyectos en sus legislaturas locales, y que Colima y el Distrito Federal son las entidades más retrasadas en el proceso de implementación.

IV. Con la codificación única en materia de proceso penal para todo el país se logrará la unificación de criterios, incidiendo de manera positiva en la capacitación de los operadores del sistema, en los procesos de enseñanza y formación de los estudiantes de derecho y abogados, toda vez que partirían de una misma base aplicable a todo el país. Asimismo, otorgaría mayor certidumbre jurídica al ciudadano y al operador, se podrían generar criterios jurisprudenciales uniformes, se contaría con elementos más homogéneos para la planeación del rediseño institucional que requiere la reforma constitucional del 2008, e incluso se facilitaría el proceso de implementación de la reforma a nivel nacional.

V. Es necesario crear un Código Único que logre cumplir con las exigencias de la sociedad mexicana de contar con un instrumento que unifique criterios para la aplicación de la ley penal en nuestro país y, proporcione claridad y certeza sobre los contenidos de la ley.

VI. La Iniciativa es congruente con el Pacto por México, el cual plasmó en uno de sus acuerdos la necesidad de implantar un

Código Procesal Penal Único para todo el país conforme a la reforma del 18 de junio de 2008. Agrega que también es congruente con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

La iniciativa busca:

I. Establecer un modelo jurídico uniforme, aplicable a todas las entidades federativas, incluido el Distrito Federal y, al ámbito federal sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado que evite la dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad jurídica que genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema.

II. Estructuralmente, evitar la sobrerregulación en distintos aspectos que no deben quedar comprendidos dentro de un código procesal penal, sino que su desarrollo ha de ser materia de regulación por las entidades federativas y la federación en su ámbito de competencia, a través de otras leyes de tipo orgánico, manuales, protocolos, etcétera.

III. Establecer las formas anticipadas de terminación del proceso, que en algunos códigos han sido confundidas con formas de terminación de la investigación o con procedimientos especiales. Además, trata el procedimiento penal ordinario diferenciándolo de los procedimientos especiales (abreviado, personas jurídicas, acción penal por particulares, asistencia jurídica en materia internacional).

IV. Cuando intervienen personas con discapacidades, o pertenecientes a comunidades indígenas, más que seguir procedimientos “especiales”, lo que de alguna manera remite a cierto grado de discriminación, lo que opera es hacer ajustes razonables al procedimiento ordinario para que cualquiera que sea la condición de las personas tengan acceso a la justicia.

V. Reconocer y reglamentar los servicios previos a juicio, una buena práctica que ha sido documentada en algunas entidades federativas de la República Mexicana que cuentan ya con dichas oficinas. Deberán ser instrumentadas en aquellas instituciones que permitan generar, entre las partes intervinientes y el público en general, una percepción de objetividad, y tendrán como función obtener toda la información necesaria que permita hacer una

evaluación ponderada del riesgo que el imputado representa en términos de probabilidad de fuga, de la afectación de la víctima o de la comunidad.

VI. Hacer una regulación de las audiencias de forma tal que se respeten todos los principios que son propios del sistema, es decir, que se realice en presencia del juez y con la intervención de todas las partes. Además, propone que no se reduzcan a meros actos protocolarios, sino que en las audiencias se discutan cuestiones de fondo y no formales o administrativas.

VII. Respetar el texto constitucional reformado en 2008, donde de manera expresa se estipula la nulidad de actos que violen derechos fundamentales. Esta norma es de suma importancia porque no deja lugar a dudas que todo acto, en especial las pruebas, debe recabarse respetando siempre los derechos fundamentales de las personas.

VIII. Dar un papel de mayor relevancia a la víctima y al ofendido en el proceso penal. Además, se incorporan en el proceso figuras como el principio de justicia restaurativa cuyo fin es atender la esencia del conflicto derivado del hecho delictivo, con la consecuente participación y satisfacción de las víctimas u ofendidos.

IX. Evitar la sobre regulación de las funciones que se reconocen al Ministerio Público como acusador. Se confiere a la Policía la calidad de sujeto procesal, en el entendido que, su actividad es de enorme importancia en el proceso acusatorio y siempre estará relacionada con el Ministerio Público, pero obviamente no se le reconocen los derechos de una parte procesal.

X. Brindar flexibilidad a la creación de nuevos organismos cuando se requiera, al no incluir reglas específicas sobre otros actores del proceso penal como son los Servicios Periciales, los Servicios Previos al Juicio, los Centros de Justicia Alterna y las autoridades penitenciarias. Considera suficiente que en el Código se señalen funciones y atribuciones del Estado, para fundamentar la expedición de legislación orgánica que cree órganos administrativos ubicados al interior de los distintos operadores del sistema de justicia penal (Procuradurías, Tribunales, Defensorías, Policías, entre otros).

XI. Que la regulación de las medidas cautelares, entre ellas la prisión preventiva, sea acorde con los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales de derechos humanos que han sido ratificados por México y que ahora constituyen el bloque de regularidad constitucional, en virtud de la reforma de derechos humanos publicada en 2011.

Las iniciativas en sus contenidos buscan la aplicación del sistema acusatorio adversarial retomando las buenas prácticas, pero también cuidando que contenga las disposiciones necesarias para ser funcional de acuerdo con la realidad y necesidades de México. Se enfatizan en estos objetivos ciertas figuras que particularmente benefician en gran medida el sistema de procuración e impartición de justicia. De entre estas encontramos las formas anticipadas, las salidas alternas y las medidas cautelares. En general, buscan ubicar a México a la vanguardia al contar con un sistema de justicia penal acorde a estándares internacionales y respetuoso de los derechos humanos, un sistema que facilite mayor participación de víctimas u ofendidos en el procedimiento penal y respetuoso de la presunción de inocencia de imputados.

III. LOS PRINCIPIOS RECTORES COMO EJES INDISPENSABLES DEL PROCEDIMIENTO PENAL ÚNICO²¹

Los principios rectores son eje total en el funcionamiento del sistema acusatorio adversarial. Su incumplimiento incluso puede ser impugnado a través de los recursos permitidos en el nuevo sistema. Estos están contemplados dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales de México. A partir de su explicación se pueden comprender incluso las varias diferencias entre un sistema inquisitivo mixto y uno acusatorio adversarial. Los principios rectores no son solamente doctrina, estos están contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en gran parte y también en la legislación procedimental de las

²¹ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*, p. 19.

diversas entidades federativas en donde se aplica el sistema acusatorio adversarial. El Código Nacional de Procedimientos Penales innova y retoma su inclusión de manera amplia y pedagógica, dada su gran importancia en el nuevo esquema de justicia.

Con la reforma constitucional aprobada en junio de 2008 se dieron grandes cambios que permitirían la implementación efectiva de un sistema acusatorio. Ahora bien, por la importancia del tema que vamos a abordar, es importante detenernos a analizar concienzudamente el artículo 20 constitucional.²²

²² Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

En la nueva redacción del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contamos con las bases para poder tener un sistema acusatorio. Estas bases están contempladas de igual manera en el Código Nacional de Procedimientos Penales.²³

Es en este artículo constitucional donde se establece claramente que el proceso será acusatorio y oral, es decir, que este se regirá por estos principios.

Es importante resaltar el cambio en el objeto del proceso penal, esto es, esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito sean reparados. Entonces, al hablar del esclarecimiento de los hechos se requiere que el abogado elabore su teoría del caso, antes de buscar un culpable. Esta teoría del caso se debe elaborar por medio de una investigación seria, científica y detallada, para poder llegar al resultado encaminado a que el delito si se cometió no quede impune y que el acusado reciba la pena que merece, siempre respetando los derechos de ambas partes, como el de presunción de inocencia, y procurando dar la solución más conveniente al conflicto penal.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y regido por principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación [Este artículo es sumamente importante. Habla no solo de principios rectores, sino que también contiene otros aspectos muy relevantes que dan un giro total al desarrollo del proceso penal mexicano, como hasta ahora se ha venido haciendo].

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”.

²³ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 40. Características y principios rectores*. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado”.

Vale la pena analizar y estudiar el contenido de este artículo a cabalidad y también el de los demás artículos de la CPEUM, que se han reformado para que los mexicanos podamos implementar el sistema acusatorio de manera integral.

Los principios rectores regulan de manera horizontal todas las etapas del procedimiento penal acusatorio adversarial. Analicémoslos:²⁴

1. *Oralidad*

Dentro de estos principios torales encontramos uno fundamental, el cual, más que principio, es un instrumento que permite actualizar y dar eficacia a los otros.

Oralidad más que un principio en sí, constituye el medio más apto para preservar la consecución de determinados fines del nuevo proceso, entre otros, la inmediación y publicidad al permitir que los jueces, intervinientes y el público en general, puedan por medio de sus sentidos observar cómo aquél se desarrolla.²⁵

La oralidad es característica de todas las actuaciones en las que deban intervenir los sujetos procesales, y de cabal importancia, ya que el nuevo proceso penal cuenta con una metodología de audiencias y no con una metodología de expedientes. Por regla general, las decisiones judiciales, y sobre todo si afectan los derechos, se adoptan siempre frente a las partes, una vez que se ha dado oportunidad de contradecir la prueba y de que estas sean escuchadas.

Sin embargo, existe la posibilidad de que el Ministerio Público solicite, sin presencia del imputado o de su defensor, órdenes de aprehensión, cateo, intervención de comunicaciones privadas y reserva de actuaciones, entre otras; además, podrá solicitar la ejecución de diligencias que requieran de mucho sigilo.

²⁴ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*

²⁵ *Idem.*

Este principio, así como también los de contradicción, concentración, continuidad, inmediación y publicidad, no solo los encontramos en la redacción del artículo 20 constitucional, sino también en la ley secundaria de varios estados de la República mexicana que ya han reformado de manera integral sus sistemas de justicia, e implementado un sistema acusatorio, como es el caso del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (CPPCH), donde también encontramos los principios de igualdad e imparcialidad entre las partes, rectores bajo el nuevo esquema de justicia penal.

Por ejemplo, en el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se habla de la “oralidad e intermediación”, y se menciona: “La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito”.²⁶

Aunque en todo el procedimiento acusatorio prevalece la oralidad, no significa que desaparezca lo escrito. Más adelante veremos, en la etapa intermedia, cómo esta cuenta con una fase escrita y una fase oral.

La acusación constituye la fase escrita que realiza el Ministerio Público. Adicional a esta existen otros elementos que también se hacen por escrito. Esto no quiere decir que se permita su lectura en las audiencias, ya que es a través de la argumentación oral y directa, y ante el juez, la única forma de conocer el contenido de los escritos. Leer en las audiencias sería un grave error y arrojaría resultados contraproducentes.

Tanto el agente del Ministerio Público como el defensor, tienen que elaborar su respectiva teoría del caso desde la etapa de investigación. El abogado la puede consultar en las audiencias, pero no recurrir a la lectura.²⁷

²⁶ CPPCH, “Artículo 307. Oralidad e intermediación. La audiencia intermedia será dirigida por el Juez y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito”.

²⁷ La teoría del caso no se transcribe en ningún papel. De esta, el abogado solo puede consultar por escrito los medios de prueba en los que se basa.

Leer solo hará que el abogado pierda el contacto visual, la concentración en la teoría del caso y muestre falta de conocimiento de la misma.

En el juicio oral, excepcionalmente se admite:

- 1) Cuando por ejemplo sea el caso de la prueba anticipada, que un testigo haya fallecido de manera imprevista o que este no comparezca por una causa atribuible al acusado, que se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados, de acuerdos probatorios, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o vida de alguno de los testigos, peritos o coimputados o la de sus allegados, de acuerdos probatorios, cuando el imputado haya rendido su declaración ante el Ministerio Público o juez antes de la audiencia de juicio oral.
- 2) La lectura de declaraciones anteriores de testigos e imputados para refrescar la memoria y evidenciar o superar contradicciones.²⁸

²⁸ CPPCH, “Artículo 363. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de debate de juicio oral. Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados, cuando:

I. Existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo, experto o coimputado, cuando sea posible;

II. El testigo o coimputado haya fallecido, perdido la razón o la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado;

III. La no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado;

IV. Se trate de registros donde consten declaraciones de coimputados, pres-tadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador;

V. Se trate de registros o dictámenes que todas las partes acuerden incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.

VI. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, peritos o coimputados, de las cuales por la naturaleza de los hechos a que se refieren, pueda inferirse que su comparecencia ante el Juez, pone en riesgo su integridad física, su vida, la de su familia o sus allegados;

- 3) Para apoyo de memoria de testigos o para evidenciar posibles contradicciones.²⁹
- 4) Los casos en el que el tribunal autorice, con acuerdo de las partes, leer o reproducir parcial o en forma resumida medios de prueba, como son, por ejemplo, grabaciones, elementos de prueba electrónicos, etcétera, o en los supuestos así establecidos.³⁰

La oralidad, como principio e instrumento indispensable, y como medio para la consecución de los otros principios, permite la comunicación ágil entre las partes en las diferentes audiencias del proceso penal acusatorio.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales se contempla también la oralidad. Se enfatiza que las audiencias se desa-

VII. Se trate de registros donde conste la declaración del imputado prestada de conformidad con las reglas pertinentes ante el Ministerio Público o Juzgador;

VIII. Los registros donde consten las declaraciones de víctimas u ofendidos, rendidas en audiencia de debate de juicio oral, en los supuestos del artículo 334, y

IX. Se trate de registros donde consten declaraciones de testigos, con la facultad de abstención en los supuestos del artículo 335”.

²⁹ *Ibidem*, “Artículo 365. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral. Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes”.

³⁰ *Ibidem*, “Artículo 366. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyeren evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico, apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los Artículos 352, 363 y 364, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para complementar su dicho”.

rollarán de manera oral, lo que facilita que de manera rápida se avance una investigación en la metodología de audiencias del sistema acusatorio adversarial. Oralidad no es verbalidad, implica que las partes comprendan a cabalidad qué argumentos deben exponer de su causa en concreto, pero no deben memorizar todo. Es por eso que el Código Nacional prevé que las partes se puedan auxiliar de otros documentos o cualquier otro medio, esto no significa por supuesto que se sustituya la comunicación oral por documentos u otros medios, se debe entender este apoyo únicamente para darle más agilidad y exactitud por ejemplo a las argumentaciones de las partes.³¹

2. *Publicidad*

Por regla general, todas las audiencias son públicas. Con este principio se hace más transparente la actividad procesal y cualquier persona puede asistir. La sociedad tiene derecho a ejercer control sobre las actuaciones de los sujetos procesales y a tener acceso a la justicia. Igualmente, a observar la labor que realizan los jueces, el agente del Ministerio Público y el abogado defensor, quienes tendrán que realizar un excelente trabajo, ya que dentro de los asistentes podrían encontrarse familiares o amigos, tanto de las víctimas u ofendidos como del imputado. También

³¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales*. Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral”.

podrían estar presentes los medios de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley.

Al ser las audiencias públicas, existe transparencia, ya que la sociedad podrá conocer no solo cómo se desempeñan las partes, sino también, cómo se desahogan las pruebas y cómo dictan sentencia los jueces, es decir, podrá conocer la forma como se desarrolla un proceso penal.

La publicidad en las audiencias, como principio rector bajo un sistema acusatorio, ayuda a lograr el cambio cultural que México enfrenta, ya que la sociedad al conocer el funcionamiento del sistema de impartición y procuración de justicia confiará más en este, lo legitimará y se acercará más al mismo.

Cabe mencionar que para que exista la publicidad se debe contar con los espacios propios para que se aplique este principio, es decir, tener la estructura y las instalaciones adecuadas para el desarrollo de las audiencias del proceso penal, y que en estas se lleve un solo caso a la vez, para que de esta manera, los espacios, el audio, la atención de los jueces y la labor de las partes, sean satisfactorios y brinden una atención digna, pronta y expedita, tanto a víctimas u ofendidos como al imputado. “En un sistema de investigación garantista, el proceso de ser público y conocido, no puede tener ases debajo de la manga, por ello, en el sistema acusatorio todo es público”.³²

La publicidad es principio rector dentro del procedimiento penal único. Se busca que a las audiencias acceda el público en general, siempre cumpliendo con las formalidades previstas y en aquellos casos en donde no exista alguna excepción.³³

³² Urrutia Mejía, Hernando y Cuesta Hoyos, Francisco, *Sistema penal acusatorio. Audiencias preliminares y juicio oral. Teoría y práctica*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2008, t. I.

³³ Código Nacional de Procedimientos Penales, “Artículo 50. Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el

Aun cuando la regla general es la publicidad en las audiencias, se establecen expresamente en la legislación única los casos de excepción.³⁴ Es importante la inclusión anterior para limitar los casos en los que se soliciten excepciones, pero también para que se cumplan con disposiciones de orden internacional.

Aun con excepciones se privilegia la publicidad, toda vez que se establece que una vez desaparecida la excepción se permitirá el acceso del público.³⁵

3. *Inmediación*

Se concibe como lo contrario a la mediatez, es decir, que nadie interviene entre quien ofrece la información y quien la recibe, por lo que hay un contacto directo entre las partes. Requiere que durante todas las audiencias del proceso penal estén presentes de manera ininterrumpida todos los que participan.

Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo”.

³⁴ *Ibidem*, “Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad. El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;

II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;

IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente,

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia”.

³⁵ *Ibidem*, “Artículo 65. Continuación de audiencia pública. Una vez desaparecida la causa de excepción prevista en el artículo anterior, se permitirá ingresar nuevamente al público y, el juzgador que presida la audiencia de juicio, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos desarrollados a puerta cerrada”.

Analicemos los siguientes casos:

Al encontrarse los jueces presentes de manera ininterrumpida durante la audiencia, tienen la obligación de decidir de acuerdo con las impresiones obtenidas y a los medios de prueba desahogados ante ellos.

Al acusado se le autoriza salir solo después de su declaración —actos particulares—.

Si el Ministerio Público no comparece o se aleja sin causa justificada —reemplazo inmediato—, bajo mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado; si no se reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.

Si el defensor no comparece, se aleja o abandona la defensa —reemplazo inmediato—, hasta que se nombre otro defensor.³⁶

A través de la intermediación tampoco puede el órgano jurisdiccional delegar funciones para efectos de la admisión, desahogo y valoración de los medios de prueba. Quien directamente presencia la audiencia será el que admitirá, ante el cual se desahogarán y el que valorará todos y cada uno de los medios de prueba expuestos por las partes en su presencia.³⁷

4. Igualdad entre las partes

Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.

³⁶ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*

³⁷ Código Nacional de Procedimientos, “Artículo 90. Principio de intermediación. Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.

5. *Imparcialidad*³⁸

Esta se presenta en el órgano jurisdiccional que interviene en el juicio oral, el cual es distinto al que interviene en las etapas anteriores del procedimiento. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público y las posibilidades de aplazamiento.

No debe haber contaminación en los jueces que participan en el juicio oral, esto quiere decir, que no deben conocer información previa del caso que los pueda hacer prejuzgar, pues se protege la inmediación en la recepción de la prueba.

Los jueces del juicio oral conocen los hechos del caso y el desahogo de las pruebas, por primera vez y hasta la audiencia del juicio oral.

6. *Concentración*

Por economía procesal este principio permite que se realice el mayor número de actos en el menor número de audiencias.

Este tiene como propósito la celeridad procesal, en virtud de que su objetivo es que el desahogo de las pruebas, el desarrollo del debate y la resolución se emitan en un solo acto. "... todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realizan en la misma audiencia... y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no sólo al desahogo conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador)...".³⁹

Este principio se encuentra regulado en el artículo 20 constitucional, e impone la necesidad de que el juicio se realice en presencia de los que en él intervienen en forma sucesiva y sin perder

³⁸ CPPCH, "Artículo 317. Restricción judicial. Los jueces que en el mismo asunto hayan intervenido en las etapas anteriores a la del juicio oral, no podrán integrar el Tribunal del debate".

³⁹ Casanueva Reguart, Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, 2a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 82.

la debida continuidad, ello permite que los actos de apertura, el desahogo de las pruebas, los alegatos de clausura se realicen en la misma audiencia en que se toma la decisión.

Siendo precisos en la legislación penal única se establece que las audiencias se desarrollarán en un mismo día o en días consecutivos.⁴⁰

7. Continuidad

El principio de continuidad tiene como finalidad que el debate no sea interrumpido, es decir, que las audiencias se desarrollen en forma constante, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión.

Este principio surge como un reclamo de la sociedad a una justicia pronta y expedita, toda vez que en el sistema mixto existían periodos prolongados de inactividad procesal, lo que traía como consecuencia juicios que llegaban a durar años, provocando con ello impunidad.

El principio de continuidad se refiere a la exigencia de que el debate no sea interrumpido, es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión; incluso, la ley define lo que debe entenderse por sesiones sucesivas, que son aquellas que tiene lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal.⁴¹

Si la audiencia de juicio oral se interrumpe, se establece que si esta no continúa a más tardar diez días después de ser suspen-

⁴⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 80. Principio de concentración*”. Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código”.

⁴¹ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, p. 83.

didá, se considerará interrumpida y tendrá que reiniciarse declarándose nulo lo actuado previamente en esta.⁴²

⁴² CPPCH, “Artículo 325. Suspensión. Excepcionalmente, la audiencia de debate de juicio oral podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días hábiles cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. El Juez, algún miembro del Tribunal o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate;

V. El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.

VI. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas (*sic*) y el defensor lo solicite una vez variada la acusación, o

VII. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tome imposible su continuación.

El Tribunal verificará la autenticidad de la causal de suspensión invocada, pudiendo para el efecto allegarse de los medios de prueba correspondientes, y decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. El Juez o los Jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que, tratándose de actuaciones colegiadas, el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El Juez o el Presidente del Tribunal, en su caso, ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

En el caso de la fracción IV, cuando se trate del Juez que actúe unitariamente en el Tribunal de Juicio Oral, el administrador del Tribunal notificará tal situación al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien proveerá conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores”.

CPPCH, “Artículo 326. Interrupción. Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar diez días después de la suspensión, se considerará

Las audiencias se llevarán a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.⁴³

8. *Contradicción*

A través de este principio se permite depurar toda la información que ambas partes incluyen como parte de su investigación en la elaboración de sus teorías del caso. Esta depuración se da no solo en la etapa del juicio oral, sino desde la primera audiencia en las etapas previas al mismo. Inmediatamente después de que se manifiesta una de las partes, los jueces, le dan el uso de la palabra a la parte contraria, para que conteste o se manifieste también sobre lo que acaba de decir la contraparte.

Los objetivos del principio de contradicción son:⁴⁴

- 1) Asegurar la calidad de la información que deberá pasar el test de poder ser controvertida por la parte contraria; solo así se intentará asegurar su verdadero valor “verdad”.
- 2) Dar oportunidad a la contraparte de hacerse cargo de la prueba desahogada.
- 3) Dar confianza al tribunal al momento de resolver.

Con este principio hay igualdad entre las partes, porque ante cualquier manifestación, se encuentra presente la contraparte, teniendo de manera inmediata la oportunidad de controvertir lo dicho en presencia de los asistentes a la audiencia.

El principio de contradicción “supone la posibilidad de controvertir la prueba que es presentada por cada una de las par-

interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella”.

⁴³ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 70. Principio de continuidad*”. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”.

⁴⁴ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*

tes, siendo equivalente, entonces, el principio según el cual nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”.⁴⁵

Así, este principio se traduce en la posibilidad de pronunciarse frente a los elementos sobre los que se construye la demostración de la materialidad del hecho y la imputación de la responsabilidad del sindicado, específicamente en lo que atañe con el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado, para lo cual es necesario que la defensa cuente con un término razonable a efectos de preparar los argumentos que habrá que oponer a la acusación.⁴⁶

Cada parte tiene derecho a ofrecer su propia información al tribunal; sin embargo, la contraria, a su vez, tiene el derecho a controvertir dicha información, lo que por lo general se podrá lograr mediante tres mecanismos:⁴⁷

- 1) Contrainterrogatorios.⁴⁸ A través de preguntas cerradas, sugestivas y que tienen por objetivo desacreditar el testimonio de la persona que ha declarado en un interrogatorio.

⁴⁵ Andrade Castro, Jason A. y Córdoba Angulo, Miguel F., *Estructura básica del sistema procesal colombiano*, núm. 3, *Estudios sobre el sistema penal acusatorio*, Universidad del Externado de Colombia, 2007, p. 29.

⁴⁶ *Op. cit.*, p. 29.

⁴⁷ González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*

⁴⁸ CPPCH, “Artículo 362. Métodos de interrogación. En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieren la respuesta. Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como aquéllas destinadas a coaccionar ilegitimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos. Estas normas se aplicarán al acusado cuando se allanare a prestar declaración. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno”.

- 2) Lectura para superación de contradicciones en la audiencia de juicio oral.⁴⁹
- 3) Prueba sobre prueba.⁵⁰

Contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, este principio permite refutar cualquier manifestación de la contraparte.⁵¹

9. *Otros principios*

Existen otros principios contemplados en la legislación procesal de entidades federativas que aplican el sistema acusatorio adversarial. Aprendiendo de la experiencia nacional, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla otros principios rectores también del nuevo sistema.

⁴⁹ *Ibidem*, “Artículo 365. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de debate de juicio oral. Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes”.

⁵⁰ *Ibidem*, “Artículo 368. Prueba superveniente. El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando justificare no haber sabido de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente”.

⁵¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, “Artículo 60. Principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”.

Por ejemplo, hay igualdad entre las partes en un proceso penal acusatorio integral, porque al hablar de una metodología de audiencias, ambas partes tienen conocimiento de todo lo investigado, lo cual les permite estar preparados para controvertir lo dicho por su contrario en cada audiencia.⁵²

Una de las obligaciones del tribunal antes de tomar una resolución, es escuchar a las partes y también dar el uso de la palabra a la contraparte para que se manifieste sobre lo que acaba de mencionar su oponente. Esto permite una depuración de información desde el mismo momento en que se enuncia, existiendo una verdadera igualdad entre las partes, porque es en ese momento cuando la contraparte contesta o se manifiesta ante la información hecha por la otra. “La materialización de este principio, la igualdad, no sólo se realiza brindando identidad de oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, o de los elementos de prueba, sino también identidad en la aplicación de la ley, garantizando certeza en la aplicación del derecho”.⁵³

Gracias a este principio no se admite discriminación alguna y asegura que todas las personas reciban el mismo trato.⁵⁴ Este precepto, de igual manera, está contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵² González Obregón, Diana Cristal, *op. cit.*

⁵³ Casanueva Reguart, Sergio E., *op. cit.*, pp. 87 y 88.

⁵⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley.* Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa.

No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera”.

Se debe respetar siempre la presunción de una persona en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional.⁵⁵

Tampoco se puede condenar a una pena sin haberse seguido un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a la ley.⁵⁶

Toda persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.⁵⁷

IV. EL PROCEDIMIENTO PENAL ÚNICO

En la experiencia nacional se contempla un procedimiento penal cuyas características son las siguientes:

- A) Contempla un avance metodológico a través de audiencias.
- B) Prevé que se apliquen en todo momento los principios rectores, de entre los que destaca la inmediación, la concentración y la oralidad para dar mayor rapidez a su avance.
- C) Es flexible, toda vez que no hay una sola dirección para poner fin al conflicto penal y no requiere de trámites engorrosos administrativos para cambiar de dirección cuando así lo estiman las partes y se les autoriza.

⁵⁵ *Ibidem*, “Artículo 13. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

⁵⁶ *Ibidem*, “Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso. Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanan”.

⁵⁷ *Ibidem*, “Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos”.

D) Contempla un gran mapeo de formas para poner fin el conflicto penal.

Entre otras características, en la experiencia nacional el procedimiento penal acusatorio adversarial que se aplica ha dado sus frutos. Por ejemplo, Baja California, cuya experiencia es referente a nivel nacional, aportó varios datos satisfactorios.

En entrevista con varios operadores de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, nos comentaron los siguientes logros:

- A) Justicia transparente (audiencias públicas al 100%, cerca de 1,500 audiencias orales, más de 5,000 personas asistieron a las distintas audiencias).
- B) Justicia pronta y expedita (en menos de un año se dictaron 200 sentencias condenatorias, hubo 120 procedimientos abreviados y 8 juicios orales).
- C) Calidad en la investigación (más del 95% de las investigaciones que se llevan ante el juez se vinculan a proceso, en los 8 juicios orales que se celebraron solo se obtuvieron sentencias condenatorias).
- D) Justicia con enfoque restaurativo (más de 612 soluciones alternas ante el Ministerio Público o juez, en 2012 más de 12 millones de pesos y más de 100 mil dólares se obtuvieron como reparación del daño a víctimas).

Con disposiciones adecuadas en su legislación procesal, entre otros esfuerzos, es que se pueden obtener datos así. Por ejemplo, se privilegia en el Código de Procedimientos Penales para Baja California que todos los planteamientos peticiones se deben hacer en audiencia.⁵⁸ Se privilegia la oralidad, la intermediación y la concentración.

⁵⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, “Artículo 36. Resolución de peticiones o planteamientos de las partes. Todas

El Estado de México es otro ejemplo en donde inclusive de manera expresa se establece que las pretensiones, argumentaciones y pruebas se deben hacer de manera oral ante el juez en el desarrollo del proceso.⁵⁹

El procedimiento penal acusatorio adversarial tiene la siguiente estructura:⁶⁰

las peticiones o planteamientos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran desahogo de prueba o cuando así lo disponga esta Ley expresamente, se resolverán en audiencia, salvo los casos en que se autorice resolver por escrito.

La prueba deberá ofrecerse al solicitarse la celebración de la audiencia, o en su caso, antes de que se lleve a cabo la misma.

Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella”.

⁵⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, “*Tipo de Proceso*. Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados Internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

a) Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.

b) Adversarial en tanto implica una contienda entre partes en situación de igualdad procesal sometidas a la jurisdicción.

c) Oral en tanto las pretensiones, argumentaciones y pruebas en el desarrollo del proceso se deben plantear, introducir y desahogar en forma oral ante el juez o tribunal, bajo los principios de inmediación y contradicción, sin perjuicio de que la legislación pueda establecer casos en que los incidentes, recursos y cualquier otras solicitudes de trámite se formulen por escrito o por cualquier otro medio. La acusación y la sentencia siempre tendrán que asentarse por escrito.

Salvo en los casos expresamente señalados en este código, las sentencias sólo podrán sustentarse con el material probatorio introducido al juicio bajo estas condiciones”.

⁶⁰ Elaborado por Diana Cristal González Obregón.

PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO

<i>Etapa de investigación</i>	<i>Etapa intermedia</i>	<i>Etapa de juicio oral</i>
Las partes elaboran su teoría del caso ⁶¹ Se obtienen medios de prueba (dato de prueba) Imputado Avance ante el Ministerio Público	Las partes depuran su teoría del caso Se admiten medios de prueba (dato de prueba) Acusado Fase escrita (acusación)	Las partes desahogan su teoría del caso Se desahogan e incorporan medios de prueba = pruebas (dato de prueba) ⁶² Acusado, al terminar etapa es sentenciado. Audiencia de juicio oral
		
Avance ante el juez de control de legalidad: Control de la detención (caso urgente y flagrancia)	Fase oral (audiencia intermedia o de preparación a juicio oral)	Audiencia de individualización de la pena y de reparación del daño
		
Formulación de la imputación	Auto de apertura a juicio oral	Lectura de sentencia
		
Vinculación a proceso		
		
Medidas cautelares		
		

⁶¹ La teoría del caso es la versión explicativa de los *hechos*, apoyados en *medios de prueba* y que actualizan un *fundamento jurídico* (Diana Cristal González Obregón).

⁶² Se aprecia el dato de prueba en las tres etapas, puesto que este es el contenido o la información que arroja el medio de prueba. El medio de prueba es el instrumento que contiene el dato de prueba y el medio de prueba desahogado e incorporado se entiende como prueba (Diana Cristal González Obregón).

<i>Etapa de investigación</i>	<i>Etapa intermedia</i>	<i>Etapa de juicio oral</i>
Plazo para el cierre de la investigación  Cierre de la investigación y esta se direcciona Juez de garantía/control de legalidad 	Ante juez de control de legalidad	

El esquema anterior pareciera sencillo, pero no es la misma estructura pedagógica que utilizan las entidades federativas ni es el mismo diseño en su legislación procedimental. En algunos estados dividen el procedimiento en cuatro etapas (etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio oral, etapa de ejecución), en otros en cinco etapas (etapa de investigación, etapa intermedia, etapa de juicio oral, etapa de ejecución, recursos).

En algunos casos se considera la acusación parte de la etapa de investigación, y en otros se considera parte de la etapa intermedia.

En ciertos lugares se lleva a cabo la audiencia de juicio oral y posteriormente la de individualización de la pena y de reparación del daño, y en otros en la misma audiencia de juicio oral se llevaba a cabo la individualización de la pena y de reparación del daño.

En cuanto a conceptos como parte del procedimiento, no había claridad en cuanto al significado de dato de prueba, medio de prueba y prueba. En muchas ocasiones se retomaba la experiencia internacional, pero se dejaba a un lado la realidad distinta jurídica de nuestro país. Durango es una entidad ejemplar, entre otras cosas, en la claridad en la explicación de estos conceptos tan importantes en materia probatoria en el nuevo procedimiento penal.⁶³

⁶³ Código Procesal Penal del Estado de Durango, “Artículo 255. Definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Reglas de admisión. Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto

Los recursos no son los mismos contenidos en la experiencia nacional en el sistema acusatorio adversarial.

Si bien es cierto la experiencia nacional es exitosa, no había uniformidad en el diseño del desarrollo del nuevo procedimiento, en los conceptos de figuras de gran importancia ni la delimitación del inicio del proceso, el ejercicio de la acción penal, la división del procedimiento, entre otros aspectos.

En la práctica lo anterior causaba confusión, toda vez que la interpretación de conceptos y figuras era distinta de un lugar a otro; las limitaciones o restricciones, así como los requisitos para acceder a formas anticipadas para poner fin al conflicto penal, las salidas alternas y los criterios de oportunidad también. Aunque con aplicación exitosa del sistema, necesitábamos una homologación de criterios, ponernos de acuerdo (siempre aprendiendo de la experiencia nacional e internacional) sobre el desarrollo del procedimiento penal acusatorio adversarial.

En el análisis de las diferentes iniciativas presentadas, nos percatamos los consejeros técnicos del Senado que no había al parecer un artículo introductorio que explicara cómo se desarrolla el nuevo procedimiento; cuándo se considera que se ejerce acción penal; cómo

con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

Para ser admisibles los datos o medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y deberán ser útiles para esclarecer los hechos.

Los tribunales podrán limitar los datos o medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente irrelevantes”.

se dividen las etapas del procedimiento, qué audiencias se llevan a cabo, qué requisitos son suficientes para vincular a proceso a un imputado, cuándo inicia el proceso, en qué casos se debe limitar la acción penal por particular; estos y otros temas parecían ser explicados de diversas maneras, pero no se lograban unificar criterios.

El Código Nacional de Procedimientos Penales busca ser claro y pedagógico en sus contenidos. Se consideró necesario incluir en este caso un artículo que retomara todos estos conceptos, y de manera clara y precisa estableciera el desarrollo del procedimiento penal acusatorio adversarial.⁶⁴

Así se contempla la nueva estructura del procedimiento penal acusatorio adversarial en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO
ADVERSARIAL DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA MÉXICO⁶⁵

<i>Etapas de investigación</i> Juez de control de legalidad	<i>Etapas intermedia</i> Juez de control de legalidad	<i>Etapas de juicio oral</i> Tribunal de Enjuiciamiento
<ul style="list-style-type: none">• Fase de investigación inicial (presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente —el imputado queda a disposición del juez de control para la formulación de la imputación—).	<ul style="list-style-type: none">• Fase escrita: acusación.• Fase oral: audiencia intermedia.• Auto de apertura a juicio oral.	<ul style="list-style-type: none">• Comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento.• Audiencia de juicio oral.

⁶⁴ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos..., *cit.*, “Entre las consecuencias más importantes de este método de construcción legislativo estuvo la de distinguir entre proceso y procedimiento penal dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, a fin de separar las etapas procesales entre aquellas que se rigen por los principios constitucionales establecidos en el artículo 20 constitucional y aquellas que pertenecen a la fase de investigación inicial”.

⁶⁵ Elaborado por Diana Cristal González Obregón.

<ul style="list-style-type: none">• Fase de investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.		
--	--	--

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

El Código Nacional de Procedimientos Penales retoma de manera clara y metodológica las etapas y fases del procedimiento, nos indica cuando inicia el proceso y cuando termina, así como cuando no se interrumpe ni suspende la investigación. Esto es una

innovación, puesto que ningún código a nivel nacional lo incluye y es gracias a la experiencia de los estados, en donde está vigente el nuevo sistema, que se pudo elaborar este valioso artículo que de manera pedagógica explica a los lectores el avance de la investigación.

La investigación indica que la legislación única tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y también los datos de prueba cuando sea necesario para sustentar el ejercicio de la acción penal.⁶⁶

Analicemos ahora la metodología de audiencias del sistema acusatorio adversarial. En la experiencia nacional en muchos estados se contemplan, incluso en su diseño legislativo, la audiencia de control de la detención (caso flagrancia y caso urgente),⁶⁷

⁶⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales, “Artículo 213. Objeto de la investigación. La investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño”.

⁶⁷ Código Procesal Penal del Estado de Durango, “Artículo 179. Audiencia de Control de Detención. Inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Control, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le informó de los mismos con anterioridad. El juez procederá a calificar la detención y la ratificará si fuere procedente, en caso contrario, decretará la libertad con las reservas de ley. Si se ordena la libertad del imputado y el Ministerio Público desea formularle imputación, ésta deberá llevarse a cabo en audiencia diversa.

Para el caso del nombramiento de nuevo defensor, el Juez de Control proveyerá lo relativo a que se informe del contenido de la carpeta de investigación. Procederá a llevar a cabo la audiencia de formulación de imputación y se le concederá la oportunidad de impugnar la legalidad de la detención, solamente en caso de que no haya existido debate sobre dicho tema.

Si no la convalida, dispondrá de inmediato la libertad del imputado. Previamente le solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y deberá designar defensor. Y a solicitud del Ministerio Público lo convocará para que asista a la audiencia de formulación de imputación.

A la audiencia de control de detención deberá concurrir el Ministerio Público, quien justificará ante el juez los motivos de la detención; su ausencia dará lugar a la liberación del detenido si ya se agotó el término de las cuarenta y ocho horas.

audiencia de formulación de la imputación,⁶⁸ audiencia de vinculación a proceso,⁶⁹ solicitud de medidas cautelares, y solicitud del plazo para el cierre de la investigación.

Existen otros códigos procesales en el nuevo sistema en la experiencia nacional en los que se establece una audiencia inicial.

En otros países se establece también una audiencia inicial. Sin embargo, el caso de México tiene una realidad y tradición jurídica distinta. Por ejemplo, si una detención se califica de ilegal, la persona detenida queda en inmediata libertad y no tiene obligación de permanecer ante el juez y las partes para que se continúe el desarrollo de otros actos puesto que se ha determinado ante el juez que su detención fue violatoria de derechos. Otro ejemplo consiste en que posterior a que se califique de legal la detención, esta se

Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, por haber incumplido con las obligaciones a su cargo y ha sido puesto a disposición del juez, éste convocará inmediatamente a una audiencia en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad”.

⁶⁸ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, “*Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación*. Artículo 290. Si el ministerio público desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.

A esta audiencia se citará al indiciado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda”.

⁶⁹ Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, “*Artículo 284. Audiencia de vinculación a proceso*. La audiencia de vinculación a proceso a que se refiere el último párrafo del artículo anterior iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso”.

califica de legal y se formula imputación, el agente del Ministerio Público solicita que se lleve a cabo la vinculación a proceso, pero la defensa hace valer el derecho que tiene de que dentro de las 72 horas o su duplicidad se lleve a cabo la audiencia de vinculación a proceso. Esto atendiendo al marco constitucional característico de nuestro país y que no se contempla en otros países en donde se hace referencia a una audiencia inicial. En este segundo ejemplo, el juez tiene que citar a las partes posteriormente y dentro del tiempo al cual se acogió el imputado para que entonces en ese día y fecha sí se lleve a cabo la audiencia de vinculación a proceso. Debido a lo anterior, entre otras razones, es que en varios estados contemplan individualizadamente las audiencias.

En cualquiera de estas experiencias, sin embargo, lo importante es establecer que finalmente ambas experiencias explican el avance de la investigación y que en esta se siguen siempre estos actos; se avanza siempre y cuando las partes realicen cada solicitud al tribunal, se cumplan los requisitos para avanzar y el tribunal lo autorice.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece la audiencia inicial para explicar este avance metodológico de la investigación. Así, se establece que en la audiencia inicial se le informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, de no habérselos hechos de su conocimiento anteriormente, se realizará el control de la detención, se formulará la imputación, tendrá la oportunidad el imputado de declarar, si decide hacerlo, se podrá hacer la solicitud de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.⁷⁰

⁷⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales, “*Artículo 307. Audiencia inicial*. En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vincu-

Se establece en esta legislación única la *continuidad de la audiencia inicial* que comenzará con el desahogo de los medios de prueba que en su caso hubiere ofrecido el imputado. Posterior al desahogo, se dará el uso de la voz a las partes y posteriormente el juez resolverá si vincula o no a proceso.⁷¹

La etapa intermedia en el caso del Código Nacional de Procedimientos Penales comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. Esta etapa tiene por objeto la admisión y el ofrecimiento de los medios de prueba que serán desahogados en la etapa de juicio oral.⁷²

Los requisitos del escrito de acusación quedan establecidos en la legislación única de la siguiente manera:

- 1) La individualización del o los acusados y de su defensor;
- 2) La identificación de la víctima u ofendido y su asesor jurídico;

lación a proceso. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia”.

⁷¹ *Ibidem*, “Artículo 315. *Continuación de la audiencia inicial*. La continuación de la audiencia inicial comenzará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma.

Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un recesso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado”.

⁷² *Ibidem*, “Artículo 334. *Objeto de la etapa intermedia*. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio.

Esta etapa se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia.

La segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio”.

- 3) La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- 4) La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- 5) La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado;
- 6) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- 7) El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- 8) El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- 9) La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- 10) Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y, en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- 11) La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- 12) La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso,
- 13) La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.

Se establece en la legislación única que el escrito de acusación solo se puede formular con los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

También que si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba a testigos o peritos, deberán presentar una lista con su debida identificación, con datos como: nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios.⁷³

⁷³ *Ibidem*, “Artículo 335. Contenido de la acusación. Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la

Cabe aclarar que en la práctica, aun cuando en la legislación única se establecen estos requisitos para la parte acusadora, esto no significa que la defensa no lo tenga que hacer, al contrario, por igualdad de las partes, si la defensa desea ofrecer medios de prueba en la audiencia intermedia, esta debe de igual manera presentar una lista y cumplir con los requisitos que se le exigen a la parte acusadora, respetando los principios rectores.

Una innovación importante del Código Nacional de Procedimientos Penales es la inclusión del *descubrimiento probatorio*.⁷⁴

investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación.

La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

- I. La individualización del o los acusados y de su Defensor;
- II. La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico;
- III. La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica;
- IV. La relación de las modalidades del delito que concurrieren;
- V. La autoría o participación concreta que se atribuya al acusado;
- VI. La expresión de los preceptos legales aplicables;
- VII. El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación;
- VIII. El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo;
- IX. La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos;
- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de la pena y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma;
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados;
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando esta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes.

Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando además los puntos sobre los que versarán los interrogatorios”.

⁷⁴ *Ibidem*, “Artículo 337. Descubrimiento probatorio. El descubrimiento probatorio a cargo del Ministerio Público, consiste en la entrega material a la

Esta es una figura muy importante. Se observó en la experiencia nacional que dada las disposiciones de los códigos procesales se entendía en varios casos que la parte acusadora era la única que tenía que dar a conocer sus medios de prueba a la contraparte antes de la audiencia intermedia. Sin embargo, había algunas ocasiones en las que la defensa en la audiencia intermedia, en donde ofrecía sus medios de prueba, era la primera vez que la parte acusadora conocía de esos medios de prueba. En el entendido que el debate sobre la licitud en su obtención e incorporación así como en la relevancia de los medios de prueba se da hasta la audiencia intermedia para su admisión y depuración de los que no cumplen estos requisitos, prácticamente la víctima u ofendido y

defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Ministerio Público inmediatamente que le sea solicitado por la defensa. Por su parte, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa, consiste en la entrega material al ministerio público de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

Para los efectos de este artículo se entenderá por registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico.

Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al ministerio público los medios necesarios para ello.

Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofiladas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias.

El Ministerio Público deberá efectuar en favor de la defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en los artículos 333, 334 y 335 primer párrafo fracciones I, II y III, segundo y tercer párrafos. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Ministerio Público de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten”.

el agente del Ministerio Público quedaban en desigualdad, puesto que no podría ejercer el principio de contradicción al no estar en igualdad. Es por esto, entre otras razones, que queda plasmado atinadamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales el descubrimiento probatorio, el cual obliga a la defensa a dar a conocer a la contraparte sus medios de prueba antes de la audiencia intermedia para que ambas partes estén en igualdad y puedan ejercer el principio de contradicción en audiencia. En el descubrimiento probatorio se especifican también algunos detalles sobre cómo se pueden allegar las partes de los registros contenidos en las carpetas de investigación.

La etapa de juicio oral es la etapa en donde por primera vez se van a desahogar los medios de prueba ante el Tribunal de Juicio Oral. Es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales.⁷⁵

Se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la fecha para la celebración de la audiencia de juicio oral.⁷⁶

⁷⁵ *Ibidem*, “Artículo 348. Juicio. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad”.

⁷⁶ *Ibidem*, “Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones. En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia”.